



Tribunal Fiscal

Nº 18754-10-2013

EXPEDIENTE Nº : 2235-2013
INTERESADO : GUIDO DELGADO CHIRA
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Piura
FECHA : Lima, 18 de diciembre de 2013

VISTA la apelación interpuesta por **GUIDO DELGADO CHIRA**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nº 10036608001, contra la Resolución de Intendencia Nº 086-014-0007619 de 2 de enero de 2013, emitida por la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Multa Nº 083-002-0048822, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que la emisión del valor impugnado obedece al hecho de haber sido inducido a error por parte de los funcionarios de la Administración, los que le comunicaron que en virtud del Decreto Supremo Nº 035-2012-PCM se declaró en estado de emergencia algunos distritos de Piura, entre los que se encuentra Sullana, por lo que en aplicación de la Resolución de Superintendencia Nº 021-2007/SUNAT se prorrogó el plazo para la presentación de las declaraciones juradas de las obligaciones tributarias correspondientes a marzo de 2012.

Que por los motivos expuestos alega que la causa que originó la comisión de la infracción constituye un hecho imputable a la Administración, invocando al respecto los criterios contenidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 02130-5-2002, 00540-3-2008 y 13540-3-2008.

Que menciona que se debe respetar el derecho al debido proceso, para lo cual cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 0564-3-2008, 05464-3-2008 y 04946-2-2006, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 1525-2003-AA/TC, el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como pide tener en cuenta el principio de predictibilidad contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0016-2002-AI/TC. Asimismo, manifiesta que se debe actuar conforme con los principios constitucionales y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, invocando al respecto las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes Nº 3741-2004-AA/TC, 0050-2004-AA/TC, 2689-2004-AA/TC y 5719-2005-PA/TC.

Que anota que sobre la base de los fundamentos contenidos en dichas sentencias y resoluciones citadas se debe dejar sin efecto la resolución de multa impugnada.

Que la Administración señala que el recurrente se encontraba obligado a presentar la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de marzo de 2012, y que al no cumplir con tal deber formal dentro del plazo previsto en la Resolución de Superintendencia Nº 003-2012/SUNAT incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario.

Que en el presente caso se tiene que la controversia consiste en determinar si el recurrente incurrió en la infracción antes anotada por no presentar la declaración que contiene la determinación del Impuesto General a las Ventas de marzo de 2012 dentro del plazo establecido legalmente.

Que el inciso b) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, en concordancia con el artículo 88º del mismo texto legal, establece que los tributos de liquidación mensual que administra la SUNAT o cuya

* 1



Tribunal Fiscal

Nº 18754-10-2013

recaudación esté a su cargo, se pagarán dentro de los 12 primeros días hábiles del mes siguiente, agregando el penúltimo párrafo del mismo artículo que la SUNAT podrá establecer cronogramas de pago para que se realicen dentro de los seis (6) días hábiles anteriores o seis (6) días hábiles posteriores al de vencimiento del plazo señalado para el pago.

Que el numeral 1 del artículo 176° del anotado Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, tipifica como infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

Que según el artículo 165° del mismo Código la infracción se determina de manera objetiva.



Que el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 950, dispone que los sujetos del impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el periodo tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del impuesto retenido o percibido, igualmente determinarán y pagarán el impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al impuesto del respectivo periodo, así como que la SUNAT podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente, a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del impuesto.

Que conforme con el artículo 9° de la citada Ley son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes, entre otros, las personas naturales que desarrollen actividad empresarial y además efectúen ventas en el país de bienes afectos, presten en el país servicios afectos, utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados, ejecuten contratos de construcción afectos, efectúen ventas afectas de inmuebles o importen bienes afectos.

Que el primer párrafo del artículo 30° de la mencionada Ley preceptúa que la declaración y pago del impuesto deberán efectuarse conjuntamente en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, dentro del mes calendario siguiente al periodo tributario a que corresponde la declaración y pago; asimismo el cuarto párrafo de dicho artículo dispone que el sujeto del impuesto que por cualquier causa no resultare obligado al pago del impuesto en un mes determinado, deberá comunicarlo a la SUNAT en los plazos, forma y condiciones que señale el reglamento.

Que por su parte, el numeral 2 del artículo 8° del Decreto Supremo Nº 29-94-EF, Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, cuyo Título I fue sustituido por Decreto Supremo Nº 136-96-EF, señala que el sujeto del impuesto que por cualquier causa no resulte obligado al pago de un mes determinado, efectuará la comunicación a que se refiere el artículo 30° de la ley en el formulario de declaración - pago del impuesto, consignando "00" como monto a favor del fisco y se presentará de conformidad con las normas del Código Tributario.

Que como se puede advertir de las normas glosadas los sujetos del Impuesto General a las Ventas, esto es, aquellos comprendidos en el artículo 9° antes citado, están obligados a presentar la declaración mensual por dicho tributo, y si por cualquier causa no resultasen obligados al pago en un mes determinado deberán presentar dicha declaración consignando "00", siendo preciso anotar que conforme con el criterio establecido por este Tribunal en diversa jurisprudencia, tales como las Resoluciones Nº 01859-5-2002 y 02519-2-2002, la obligación de efectuar la mencionada declaración está referida al sujeto

 2 



Tribunal Fiscal

Nº 18754-10-2013

del impuesto que en uno o más meses no resulte obligado al pago y no a quienes todavía no tengan la condición de contribuyente del mismo.

Que en el caso de autos se observa que la Administración emitió la Resolución de Multa Nº 083-002-0048822 (foja 8) por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código antes citado, al concluir que el recurrente no presentó dentro del plazo legal establecido la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de marzo de 2012.

Que de acuerdo con el cronograma de pagos de tributos administrados por la SUNAT correspondiente al ejercicio 2012, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 003-2012/SUNAT, los contribuyentes cuyo último dígito de su número de RUC es el 1, como es el caso del recurrente, tenían como fecha límite para presentar sus declaraciones de marzo de 2012 hasta el 12 de abril del mismo año.

Que de los documentos que obran de fojas 9 a 13 se observa que el 13 de abril de 2012 el recurrente declaró el Impuesto General a las Ventas de marzo de 2012 por haber realizado operaciones gravadas con el impuesto, no advirtiéndose de autos que hubiera presentado dicha declaración dentro del plazo establecido en la Resolución de Superintendencia Nº 003-2012/SUNAT, esto es, hasta el 12 de abril de 2012, sin embargo el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia Nº 021-2007/SUNAT¹, modificado por Resolución de Superintendencia Nº 220-2010/SUNAT², contempla una prórroga automática para el cumplimiento de tal deber formal tratándose de los deudores tributarios que tengan su domicilio fiscal en una zona declarada en estado de emergencia por desastres naturales, por lo que corresponde analizar si dicha prórroga es aplicable cuando la declaratoria se dicta por la ocurrencia de un desastre o también por el peligro inminente de dicho desastre natural –supuestos que contempla la Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM– tomando en cuenta que con Decreto Supremo Nº 035-2012-PCM se declaró en estado de emergencia por peligro inminente de desastre natural algunos distritos del departamento de Piura, entre los que se encuentra Sullana, donde está ubicado el domicilio fiscal del recurrente.

Que la dilucidación del mencionado tema fue sometido a sala plena en el Tribunal Fiscal planteándose dos posiciones:

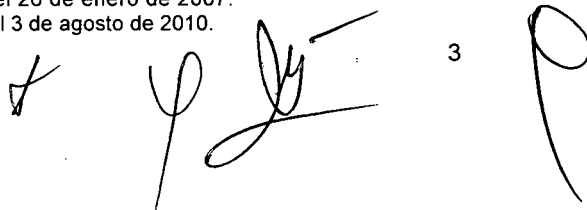
- i) La Resolución de Superintendencia Nº 021-2007/SUNAT, que establece una prórroga automática del plazo para cumplir obligaciones tributarias cuando se declara en estado de emergencia una zona por desastres naturales, sólo es aplicable cuando se declare en emergencia una zona por la ocurrencia de dichos desastres.
- ii) La Resolución de Superintendencia Nº 021-2007/SUNAT, que establece una prórroga automática del plazo para cumplir obligaciones tributarias cuando se declara el estado de emergencia de una zona por causa de desastres naturales, es aplicable cuando se declare en emergencia una zona conforme con lo previsto por el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM.

Que mediante el Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2013-28 de 9 de octubre de 2013 se ha adoptado la primera posición por los fundamentos siguientes:

“El artículo 88º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF dispone que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la

¹ Publicada el 26 de enero de 2007.

² Publicada el 3 de agosto de 2010.

 3



Tribunal Fiscal

Nº 18754-10-2013

Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar.

Por otro lado, según el artículo 29° del citado Código, el pago se efectuará en la forma que señala la ley, o en su defecto, el reglamento, y a falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria. A ello agrega que tratándose de tributos que administra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT o cuya recaudación estuviera a su cargo, el pago se realizará dentro de los siguientes plazos señalados en éste³. Asimismo, se prevé que la SUNAT puede establecer cronogramas de pagos para que éstos se realicen dentro de los seis (6) días hábiles anteriores o posteriores al día de vencimiento señalado para el pago y que podrá establecer cronogramas de pagos para las retenciones y percepciones. Finalmente, se prevé también que el plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general, por la Administración Tributaria.

Asimismo, de no cumplirse con la obligación de presentar las declaraciones que contienen la determinación de la obligación tributaria en el plazo de ley se configurará la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 176° del anotado Código.

En cuanto al vencimiento de los plazos para el cumplimiento de obligaciones tributarias en caso de zonas que son declaradas de emergencia por desastres naturales, debe considerarse lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia Nº 021-2007/SUNAT, publicada el 26 de enero de 2007, mediante la que se establecieron "facilidades para los deudores tributarios afectados como consecuencia del desastre natural acaecido en los distritos San Ramón y Vitoc de la provincia de Chanchamayo".

Como señala el sétimo considerando de dicha resolución de superintendencia, este cuerpo normativo fue dictado "a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los deudores afectados por las fuertes lluvias e inundaciones ocasionadas por el desbordamiento de ríos en los distritos señalados en el considerando anterior"⁴ motivo por el cual resultaba "necesario, con carácter excepcional, establecer un nuevo plazo para que puedan cumplir con sus obligaciones tributarias".

Así, el artículo 1° de la resolución de superintendencia en análisis –titulado "De la Declaración y Pago de los afectados por el desastre natural acaecido en los distritos de San Ramón y Vitoc de la provincia de Chanchamayo"– estableció una prórroga para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los deudores tributarios que a la fecha de publicación de dicha resolución tuvieran su domicilio fiscal en los referidos distritos.

Ahora bien, el octavo considerando de la misma resolución de superintendencia expresó que "previando la posibilidad de que se presenten otros desastres naturales que ameriten la declaración de estado de emergencia de una zona determinada, es necesario establecer una norma de carácter general que establezca un mecanismo de prórroga automática de los plazos de vencimiento a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias"; de lo que se puede advertir que el legislador cuando alude a

³ Al respecto, se señala que: a. Los tributos de determinación anual que se devenguen al término del año gravable se pagarán dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente. b. Los tributos de determinación mensual, los anticipos y los pagos a cuenta mensuales se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente. c. Los tributos que incidan en hechos imponderables de realización inmediata se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente al del nacimiento de la obligación tributaria y d. Los tributos, los anticipos y los pagos a cuenta no contemplados en los incisos anteriores, las retenciones y las percepciones se pagarán conforme lo establezcan las disposiciones pertinentes.

⁴ El considerando anterior señalaba "Que mediante Decreto Supremo Nº 006-2007-PCM se ha declarado el Estado de Emergencia de los distritos de San Ramón y Vitoc de la provincia de Chanchamayo del departamento de Junín, por desastre natural".





Tribunal Fiscal

Nº 18754-10-2013

ello ("otros desastres naturales") sólo puede referirse a aquellos desastres que realmente hayan acaecido u ocurrido, tal como sucedió en los distritos San Ramón y Vitoc de la provincia de Chanchamayo⁵.

En ese sentido, cuando el artículo 2º de la mencionada resolución de superintendencia⁶ señala que la prórroga de los plazos de vencimiento de las obligaciones tributarias es para "los deudores tributarios que tengan su domicilio fiscal en una zona que sea declarada en emergencia por desastres naturales", debe entenderse que sólo es aplicable cuando se declare en emergencia una zona "por la ocurrencia" de un desastre natural. Por tal motivo, no puede interpretarse en forma aislada o fuera de contexto el anotado artículo 2º sino que debe tomarse en cuenta el íntegro de la citada resolución de superintendencia.

Debe tenerse en consideración que la Resolución de Superintendencia Nº 021-2007/SUNAT ha establecido la prórroga del cumplimiento de ciertas obligaciones tributarias sobre la base del supuesto eximente de responsabilidad denominado "caso fortuito", el que según De Trazegnies⁷ –desde el punto de vista histórico-doctrinario– es un hecho natural (acto de Dios) que impide el cumplimiento de la obligación y que el Código Civil en su artículo 1315º lo define como un evento extraordinario, imprevisible e irresistible; y como señala Visintini⁸, caso fortuito puede ocurrir en los casos de incendios provocados por rayos, inundaciones, aluviones, terremotos, entre otros. En ese sentido, se puede concluir que la figura del caso fortuito es algo enteramente ajeno a la voluntad (desastre natural) pero que indiscutiblemente tiene que ocurrir a efecto que estemos frente a tal figura y a la eximencia de responsabilidad –que en el caso que nos ocupa se refiere al cumplimiento con la presentación de las declaraciones determinativas dentro del plazo regular establecido legalmente–, por lo que no puede invocarse dicha figura cuando aún no ha sucedido tal evento de la naturaleza⁹.

Es relevante resaltar el carácter excepcional de la Resolución de Superintendencia Nº 021-2007/SUNAT, modificada por Resolución de Superintendencia Nº 220-2010/SUNAT, respecto del cumplimiento regular de las obligaciones tributarias indicadas en ésta, a fin de precisar que, como señala Rubio Correa, las normas de excepción deben ser interpretadas –por resultado– de manera restrictiva¹⁰, por lo que su alcance debe fluir de los términos claros e inequívocos que ellas consignan, y que por ese mismo carácter excepcional no cabe la ampliación de las anotadas normas mediante el método analógico¹¹. En ese sentido, la resolución de superintendencia bajo análisis establece expresamente el supuesto para la prórroga del cumplimiento de las referidas obligaciones tributarias, esto es, la declaratoria de emergencia por la ocurrencia de un desastre natural.

⁵ A esta conclusión se llega de una interpretación integral y sistemática por ubicación normativa.

⁶ El artículo 2º de la Resolución de Superintendencia Nº 021-2007/SUNAT fue modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 220-2010/SUNAT, publicada el 03 de agosto de 2010. En los considerandos de esta última resolución también se hace referencia a un "desastre natural acaecido".

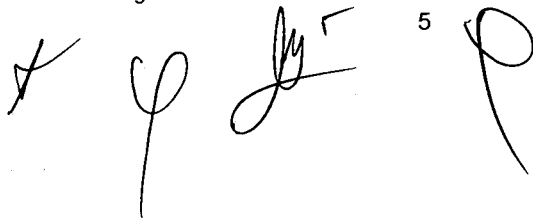
⁷ DE TRAZEGNIES, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual. Biblioteca para leer el Código Civil. Vol. IV. Tomo I. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1999. Pág. 330.

⁸ VISINTINI, Giovanna. Responsabilidad Contractual y extracontractual. Estudios sobre el incumplimiento de obligaciones y los hechos ilícitos en el Derecho y la jurisprudencia civil. Ara Editores. Lima, 2002, pág. 70.

⁹ Con referencia a la figura jurídica del caso fortuito, Talledo señala que "En determinados casos de hecho fortuito o fuerza mayor imprevistos del cumplimiento de ciertas obligaciones formales, no es sancionable la infracción", y cita diversos criterios jurisprudenciales como la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 9619-2-2001. Al respecto, véase: TALLEDO MAZÚ, César. Manual del Código Tributario, Tomo II, Editorial Economía y Finanzas, Lima, 2009, Pág. 206.6 y 206.07.

¹⁰ Al respecto, RUBIO CORREA explica que la interpretación, según su resultado, puede ser, entre otras, "restrictiva", la cual se evidencia cuando la norma interpretada se aplica sólo y estrictamente a los casos en los que no existe la menor duda; en caso contrario, la conclusión será no aplicar la norma. Este tipo de interpretación se utiliza sobre todo tratándose de normas especiales y de normas prohibitivas. En este sentido, véase: RUBIO CORREA, Marcial, *El Sistema Jurídico*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999, Lima, p. 285.

¹¹ Conforme al Artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, de aplicación supletoria en concordancia con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario.

 5



Tribunal Fiscal

Nº 18754-10-2013

Ahora bien, corresponde mencionar que el artículo 67º del Reglamento de la Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, prevé, en concordancia con los artículos 1º, 3º y 5º de dicha Ley, que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministro, puede decretar por un plazo de sesenta (60) días calendario, en todo el territorio de la República o en parte de él, la declaratoria del estado de emergencia en dos supuestos distintos: 1) frente al peligro inminente de un desastre y 2) frente a la ocurrencia de un desastre de gran magnitud o cuando sobrepasa la capacidad de respuesta del Gobierno Regional, siendo que dicha declaratoria –en ambos supuestos¹²– tiene por finalidad, según las citadas normas, que el Estado “ejecute medidas de excepción inmediatas y necesarias” que permitan identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y preparación y atención ante situaciones de desastre, así como la rehabilitación y reconstrucción ante situaciones de desastres.

Nótese que la ley que crea el SINAGERD y su Reglamento tienen como finalidad que el Estado realice acciones preventivas y restauradoras frente al inminente peligro o la ocurrencia de un desastre, y que la Resolución de Superintendencia Nº 021-2007/SUNAT únicamente contempla la prórroga del vencimiento del plazo de ciertas obligaciones tributarias ante la declaratoria de emergencia de una zona por la ocurrencia de desastres naturales, la que se dicta en atención a la anotada Ley y Reglamento, por lo que sólo cabe inferir que dicha prórroga será aplicable en tal supuesto mas no cuando la declaratoria de emergencia sea emitida por el “peligro inminente de un desastre” sin perjuicio de su finalidad preventiva; señalar lo contrario, es decir, suponer que la anotada resolución de superintendencia también establece la referida prórroga en este último supuesto, implicaría extender indebidamente sus alcances.

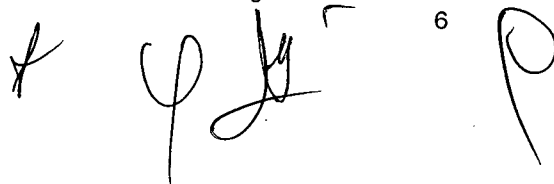
En efecto, dado que la citada resolución de superintendencia recoge la institución jurídica del “caso fortuito” que impediría la presentación de declaraciones determinativas dentro del plazo regular establecido legalmente, cabe concluir que con la declaratoria de emergencia por “peligro inminente de un desastre” no opera prórroga alguna a efecto de cumplir con tal deber formal en forma oportuna, y por ende, los administrados que omitieron presentar tales declaraciones dentro del referido plazo, no están exentos de ser sancionados conforme a ley, al verificarse en este último supuesto, a la luz de la propia norma jurídica, sólo una amenaza que no obstaculizaría presentar tales declaraciones dentro del término¹³, más aún cuando las mismas pueden presentarse en forma telemática por internet¹⁴ –a través del sistema virtual de SUNAT– y no necesariamente de manera presencial, y cuyo cumplimiento no está restringido al día anterior de su vencimiento sino dentro de los 12 días o tres meses siguientes al período respectivo, según corresponda¹⁵.

¹² A efecto de dilucidar el sentido de los dos supuestos mencionados y recurriendo al Diccionario de la Real Academia Española, respecto del primero la palabra ocurrencia significa “suceso casual, ocasión o coyuntura”, y en cuanto al segundo supuesto el término inminencia equivale a “situación amenazante”, por lo que definitivamente los significados son distintos.

¹³ Nótese que cuando la norma tributaria bajo examen –artículo 2º de la Resolución de Superintendencia Nº 220-2010/SUNAT– establece la prórroga excepcional para el cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas de ciertas obligaciones tributarias, tratándose de “(...) deudores tributarios que tengan su domicilio fiscal en una zona que sea declarada en emergencia por desastres naturales”, utiliza la preposición “por”, la que según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española denota “causa”, palabra que conforme a la misma fuente deriva del verbo “causar”, que significa “ser causa, razón y motivo de que suceda algo”, lo que implica que la prórroga del plazo para cumplir con tal deber formal sólo puede justificarse cuando se declare en emergencia una zona por la ocurrencia de un desastre natural y no por lo inminencia del mismo, siendo que de acuerdo al mencionado diccionario “inminente” significa “que amenaza o que está para suceder (...)” mas no se refiere a algo que ha sucedido, en tal sentido mal podría extenderse dicha prórroga cuando se declare en emergencia una zona frente al peligro inminente de un desastre de gran magnitud.

¹⁴ Conforme con lo señalado en la Resolución de Superintendencia Nº 093-2012/SUNAT, en concordancia con los artículos 29º y 88º del mencionado Código.

¹⁵ De acuerdo con el artículo 29º del Código Tributario.

 6



Tribunal Fiscal

Nº 18754-10-2013

A esto debe agregarse que conforme a la sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes Nº 0053-2004-AI/TC y 06626-2006 PA/TC el deber de contribuir en el sostenimiento de los gastos públicos –implícito en el artículo 74º de la Constitución y que constituye la base para la determinación de la cantidad individual con que cada sujeto puede/debe en mayor o menor medida, contribuir a financiar el gasto público– comprende además del cumplimiento de las obligaciones sustanciales el cumplimiento de los deberes formales y de colaboración, basado en los principios de capacidad contributiva y de solidaridad. En tal sentido y habida cuenta que dicho deber de contribución está “unimismado con el propio principio de igualdad, en su vertiente vertical” –cuya aplicación implica un tratamiento desigual a aquellos sujetos que se encuentran en situaciones diferentes–, la prórroga del cumplimiento del deber formal de presentar la declaración determinativa y del pago del tributo a que se refiere la norma tributaria bajo examen sólo puede entenderse cuando la declaratoria de emergencia se dicta por la ocurrencia de un desastre de la naturaleza que evidentemente imposibilita dicho cumplimiento y que justifica un tratamiento diferenciado para los administrados tributarios afectados con el mismo, mas no para aquellos respecto de los cuales tal evento no ha sucedido”.

Por lo expuesto, se concluye que la prórroga de los plazos de vencimiento para el cumplimiento de las obligaciones tributarias señaladas en la Resolución de Superintendencia Nº 021-2007/SUNAT, únicamente resulta aplicable cuando se declare en emergencia una zona por la ocurrencia de un desastre natural.”

Que el criterio antes citado tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal conforme con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena Nº 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, sobre la base del cual se emite la presente resolución.

Que ahora bien, como se señalara anteriormente, el recurrente no presentó su declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de marzo de 2012 dentro del plazo establecido en la Resolución de Superintendencia Nº 003-2012/SUNAT (12 de abril de 2012), en tal sentido y habida cuenta que mediante Decreto Supremo Nº 035-2012-PCM, publicado el 29 de marzo de 2012, se dictó la declaratoria del estado de emergencia por 60 días en el distrito de Sullana en la provincia del mismo nombre¹⁶ –donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal del recurrente– por peligro inminente de desastres naturales y no por la ocurrencia de los mismos, no ha operado la prórroga automática a que se refiere el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia Nº 021-2007/SUNAT, en consecuencia se ha configurado la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, correspondiendo confirmar la resolución apelada y mantener la Resolución de Multa Nº 083-002-0048822.

Que en cuanto a lo expuesto por el recurrente en el sentido que la emisión del valor impugnado obedece al hecho de haber sido inducido a error por los funcionarios de la Administración, debe mencionarse que no está acreditado de modo alguno su afirmación, por lo que dicho alegato no es atendible.

Que no resultan aplicables al caso materia de grado las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 02130-5-2002, 00540-3-2008 y 13540-3-2008, citadas por el recurrente, al estar referidas a casos distintos al de autos.

Que de otro lado, es preciso señalar que si bien el recurrente invoça la aplicación de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 0564-3-2008 también lo es que de la revisión del Sistema de Información del Tribunal Fiscal - SITFIS no se verifica la existencia de tal resolución.

¹⁶ Entre otros distritos del departamento de Piura.



Tribunal Fiscal

Nº 18754-10-2013

Que respecto de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 05464-3-2008¹⁷ y 04946-2-2006¹⁸ cabe precisar que no resultan aplicables al presente caso dado que en las mismas la controversia corresponde a hechos que no guardan vinculación con lo cuestionado.

Que en referencia a la invocación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0050-2004-AA/TC¹⁹ debe indicarse que los hechos contenidos en la misma difieren también del asunto materia de controversia, por lo que no es aplicable al presente caso.

Que con relación al alegato del recurrente en el que invoca el respeto al principio de predictibilidad a que se refiere la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0016-2002-AI/TC, corresponde mencionar que en el anotado pronunciamiento se expresa que "(...) *La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad*", no resultando aplicable al caso materia de grado puesto que no se encuentra acreditado que dicho principio haya sido vulnerado.

Que en cuanto a la sentencia recaída en el Expediente Nº 1525-2003-AA/TC del Tribunal Constitucional, aludida por el recurrente, la cual versa en uno de sus fundamentos acerca del derecho al debido proceso, cabe manifestar que si bien en ésta se establece que tal derecho "(...) *es una garantía que si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en los procedimientos administrativos. Sin embargo, su reconocimiento y la necesidad de que éste se tutele no se extiende a cualquier clase de procedimiento. Así sucede, por ejemplo, con los denominados procedimientos administrativos internos, en cuyo seno se forma la voluntad de los órganos de la Administración en materias relacionadas con su gestión ordinaria (v.g. la necesidad de comprar determinados bienes, etc.)*", también lo es que en el presente caso no se evidencia la vulneración a tal derecho.

Que en ese sentido, igualmente no es atendible el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece los derechos de las personas en los procesos judiciales, debido a que de los actuados no se aprecia afectación alguna a tales derechos.

Que en lo que concierne a las sentencias invocadas por el recurrente, emitidas por el aludido Tribunal Constitucional en los Expedientes Nº 5719-2005-AA/TC, 3741-2004-AA/TC²⁰ y 02689-2004-AA/TC²¹, que versan sobre el principio de legalidad, corresponde señalar que tampoco resultan aplicables al presente caso dado que no se encuentra probado de qué forma se habría inobservado dicho principio.

Con los vocales Cayo Quispe y Huamán Sialer, a quien llamaron para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Moreano Valdivia.

¹⁷ La cual se encuentra referida a una queja presentada respecto de un procedimiento de cobranza coactiva en la que se cuestionaba la notificación mediante publicación de los valores y resoluciones coactivas emitidas en dicho procedimiento.

¹⁸ En dicha resolución se establece el criterio que con la presentación de la demanda de revisión judicial no sólo se suspende el procedimiento de ejecución coactiva, sino que procede que se levanten también automáticamente las medidas cautelares que se hubieren trabado en dicho procedimiento.

¹⁹ La cual versa sobre la reincorporación del demandante a la situación de actividad en la Policía Nacional del Perú.

²⁰ En el Fundamento 15 de dicha sentencia se establece que "*En ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad*".

²¹ En su Fundamento 19 se señala que "*En el ámbito constitucional tributario, el principio de legalidad no quiere decir que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado está sometida sólo a las leyes de la materia, sino, antes bien, que la potestad tributaria se realiza principalmente de acuerdo con lo establecido en la Constitución*".

8



Tribunal Fiscal

Nº 18754-10-2013

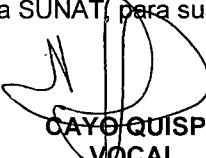
RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia Nº 086-014-0007619 de 2 de enero de 2013.
2. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154º Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

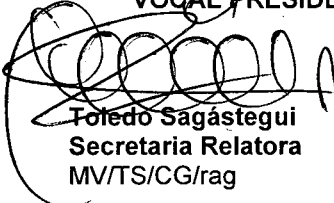
"La Resolución de Superintendencia Nº 021-2007/SUNAT, que establece una prórroga automática del plazo para cumplir obligaciones tributarias cuando se declara en estado de emergencia una zona por desastres naturales, sólo es aplicable cuando se declare en emergencia una zona por la ocurrencia de dichos desastres".

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


MOREANO VALDIVIA
VOCAL PRESIDENTE


CAYO QUISPE
VOCAL


HUAMÁN SIALER
VOCAL


Toledo Sagastegui
Secretaria Relatora
MV/TS/CG/rag